

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el número 94.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

4.^a—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción.

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	5'00
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	4'00
Idem de 20.000 a 100.000.....	3'00
Idem de menos de 20.000.....	2'00

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	2'25
Poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	1'80
Idem de 20.000 a 100.000.....	1'50
Idem de menos de 20.000.....	0'90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	Cada cartel.	Pesetas.
De 1 a 10 carteles, a fijar en el día.....		1'20
De 11 a 30.....		1'00
De 31 a 50.....		0'80
De 51 en adelante.....		0'60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100; y en las de menos de 20.000 el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que haya de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio 0'10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0'20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y conce-

dida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0'25 pesetas.

5.^a Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1'50 pesetas.

6.^a Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas
En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona.....	4'50
En idem id. de poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3'25
En idem id. de id. de 20.000 a 100.000.....	1'80
En idem id. de id. de menos de 20.000.....	1'50

7.^a Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarriles y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	4'50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	3'25
En idem de 20.000 a 100.000.....	3'00
En idem de menos de 20.000.....	1'75

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.^a Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	3'00
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	2'00
En poblaciones de menos de 100.000 habitantes.....	1'00

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número 2.^o de este artículo.

9.^a Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	1'50
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	0'90
En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.....	0'60
Ed poblaciones de menos de 20.000 habitantes.....	0'30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etcétera, listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lápices, cajas de cerillas y otros análogos, pagarán por anuncio 0'25 pesetas por cada millar o fracción.

No se comprenden en esta disposición los almanaques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, seguirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

	Pesetas.
Catálogo hasta de 2 páginas.....	1'50
Idem de 3 a 10 idem.....	7'50
Idem de 11 a 20 idem.....	15'00
Idem de 21 a 50 idem.....	37'50
Idem de 51 en adelante.....	75'00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda, para satisfacer el impuesto del Timbre que corresponda, a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.^a Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.^o y 6.^o), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión y disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.^a Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes o valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.^a Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.^a Como comprendidos en la ley de 14 de Junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mútuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.^a Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones o obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de Diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacer con arreglo a los párrafos anteriores.

Se continuará

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR - MINAS

Habiéndose dado conocimiento a este Gobierno, que algunos de los Representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» sirven pedidos de dinamita, detonadores, mechas, pólvoras y demás sustancias explosivas, a los industriales que las solicitan, sin exigirles las certificaciones acreditativas e indispensables para hacer dichos pedidos, según disponen las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1927 y 10 de Enero de 1928, llamo la atención a los Alcaldes de esta provincia, hagan saber a los industriales autorizados para la venta de dichos explosivos, cumplan estrictamente cuanto previenen las citadas Reales órdenes mencionadas, con el fin de que no puedan distraerse tantos cartuchos de dinamita como se expenden clandestinamente.

Espero, por tanto, la más fiel observancia de esta Circular, evitándome tener que dar cuenta a la Superioridad para la imposición de la sanción correspondiente a los infractores de la misma.

Zamora 10 de Agosto de 1932.

El Gobernador.

José Escudero Bernícola.

Sección provincial de Estadística.

CENSO ELECTORAL

Próximo a extinguir el plazo señalado para la exposición al público de las listas electorales, intereso de los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en mis circulares publicadas en este periódico oficial con fecha 15 y 27 del pasado mes de Julio.

En su consecuencia, las citadas autoridades municipales, tendrán especial cuidado en remitir precisamente el próximo día 15 a la Sección provincial de Estadística, las listas que no hayan sido objeto de reclamación alguna.

En cuanto a los Municipios cuyas listas contengan reclamaciones, en el citado día 15, se servirán participarme cuales Secciones han sido reclamadas y cuales no, remitiéndolas, debidamente informadas, antes del día 25.

Los errores que se adviertan se consignarán en pliego separado conforme indica mi circular de 15 de Julio, y de ningún modo serán corregidos en la lista.

Espero de la actividad y recto juicio de los Alcaldes de esta provincia, que compenetrados de la urgencia del servicio, cumplirán fielmente estas instrucciones, a fin de evitarme el nombrar un comisionado que vaya a recoger la lista de referencia.

Zamora 11 de Agosto de 1932 - El Jefe de Estadística interino, Gonzalo Fuentes.

R-2235

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULARES

El Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Marzo último en su artículo 5.^a modifica el artículo 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925; por el artículo modificado, la cobranza de las cédulas personales comienza en el mes de Septiembre, para cuyo mes, los Ayuntamientos habrán recibido las correspondientes a este año.

La cobranza en esta provincia, correrá como en años anteriores a cargo de los Ayuntamientos y se les advierte que por el citado artículo 5.^o ni la Diputación ni los Ayuntamientos pueden ampliar el periodo de la cobranza voluntaria o lo que es lo mismo, que las cédulas deberán ser cobradas en los meses de Septiembre y Octubre venideros.

Conforme al artículo 6.^o del Decreto citado, los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, por la negligencia y morosidad a que alude el 226 (E) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Por el artículo que antecede, los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad si a su tiempo una vez recibidas las cédulas, no ponen al cobro las mismas o dejasen de ingresar en las épocas correspondientes en la Depositaria provincial las cantidades recaudadas, deducidas las que les correspondan por las letras (E), y (N) del artículo 226 del Estatuto provincial citado.

Zamora 10 de Agosto de 1932. - El Presidente, Gonzalo Alonso.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Aprobada en esta fecha por la Comisión gestora de esta Diputación provincial, la segunda nómina del premio de cobranza que comprende los Recaudadores de los Ayuntamientos de Abzames, Alfaraz, Arquillos, Arrabalde, Badilla, Benegiles, Brime de Urz, Colinas de Trasmonter, Cotanes, Cubo de Benavente, Cunqueilla de Vidriales, Donado, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Ferreruela, Fontanillas de Castro, Gamones, La Hiniesta, Lanseros, Losacio, Malillos, Morales de Rey, Muelas de los Caballeros, Muña de Sayago, Olmillos de Castro, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Pajares, Peque, Perilla de Castro, El Piñero, Pobladura de Valderaduey, Riofrio, San Agustín, San Ciprián, San Miguel de la Ribera, San Miguel del Valle, San Pedro de Zamudia, Santa Colomba de las Carabias, Santovenia, San Vitero, Sitrama de Terra, Sogo, Tapioles, Torre del Valle (La), Ungilde, Valdefinjas, Valdemerilla, Vegalatrave, Vedayanes, Villadepera, Villalba de la Lampreana, Villamayor de Campos, Villardecervos, Villardiga y Villardondiego, los Recaudadores de los Ayuntamientos anteriormente citados, se personarán por sí o por medio de Apoderado con autorización administrativa durante el mes en curso, en las horas hábiles de oficina, en la Depositaria provincial, a hacer efectivo la cantidad que en nómina tienen acreditada.

Zamora 11 de Agosto de 1932. - El Presidente, Gonzalo Alonso.

Diputación provincial de Zamora.

ORDENACION DE PAGOS

Puesta al cobro la segunda nómina de premio de recaudación de cédulas personales, desde el día 20 de Mayo de 1931, no se han presentado a hacer efectivo dicho premio por sí o por medio de Apoderado los siguientes Recaudadores.

NOMBRE DEL REDAUDADOR	AYUNTAMIENTO	Ptas.
Antonio Ramos Posada	Alcubilla de Nogales	39'57
Isaac Gutiérrez de Prado	Bretó	34'63
Eugenio Colino Beneitez	Cernadilla	17'48
Gregorio Rodríguez Blanco	Corrales	131'97
Manuel Prieto Matallana	Faramontanos de Tábara	45'71
Juan San José Domínguez	Justel	29'62
Braulio González Escudero	Maire de Castroponce	36'83
Eugenio Colino Beneitez	Manzanal de los Infantes	30'16
Bonifacio López Santiago	Mombuey	35'33
Gerardo García González	Morales de Valverde	18'90
José Prado San Román	Otero de Sanabria	12'96
Ernesto Alejo Calvo	Palacios del Pan	22'88
Andrés Martín Calvo	Peleagonzalo	51'92
Ramiro Sastre Sutil	San Ciprián	12'81
Santiago Álvarez Junquera	San Pedro de Zamudía	25'13
Pedro Salvador Salvador	Villamor de los Escuderos	96'20
Antonio Quejado Carrascal	Villar del Buey	52'10

De la tercera nómina puesta al cobro en 31 de Mayo de 1932.

Florencio Jambrina	Arcenillas	17'84
Agustín Santos Carrascal	Argañin	29'35
Melchor Salgado Martín	Rionegro del Puente	49'12
Fernando Fernández Vigueras	Samir de los Caños	42'30
Sergio Carrascal Muriel	Pereruela	63'92
Manuel López Alonso	Villamayor de Campos	106'45
Emilio Molinero González	Villamor de Cadozos	33'64
Gabriel Alberca Pascual	Villamor de la Ladre	33'85
Luis Martín Escudero	Valcabado	23'15
Narciso González Álvarez	Valdemerilla	17'98
Manuel Escudero Fuentes	Viñas	52'34

De la cuarta nómina puesta al cobro en 19 de Julio de 1932.

Florencio López Robles	Bretocino	29'83
Manuel Fernández Palacios	Cubo de Benavente	24'85
Ildefonso Matilla	Morales de Toro	114'61
Juan Santiago Melgar	Moreruela de Tábara	86'86
Ángel Alonso Redondo	Palazuelo de Sayago	25'94
Leoncio Quintana	Pobladura del Valle	65'58
Antonio Coomonte Aparicio	Villabrázaro	42'14
Antonio Vidal Gimeno	Villárdiga	34
Gabriel Pérez Villar	Villardondiego	30'38

De la primera nómina puesta al cobro en 30 de Septiembre de 1931.

José Panizo Fernández	Formariz	18'52
Luis Martínez Escudero	Fuentelapeña	110'30
Manuel Gallol González	Galende	108'64
José Fernández Álvarez	Hermisende	37'17
Argimiro Rodríguez González	Madridanos	56'33
Germán Moralejo Diego	Roelos	49'79
Manuel Vicente Herrero	Salce	19'27
Argimiro Rodríguez González	Villalazán	32'30

De la primera nómina de 1931 puesta al cobro en 31 de Mayo de 1932.

Alfonso Pérez Arribas	Almaraz	31'63
Isaac Gutiérrez de Prado	Bretó	32'43
José Cereza Esteban	Carbellino	24'24
Luis Esteban Pérez	Cibanal	26'39
Agustín Castaño Fernández	Fermoselle	68'12
Samuel Magarzo Laguna	Fornillos de Fermoselle	40'07
Robustiano Romero Carretero	Peleas de arriba	28'20
Pedro Domínguez Martín	Rábano de Aliste	80'98
Manuel Vicente Herrero	Salce	17'22
Cipriano Sotillo Prada	San Justo	33'23
José María de Miguel L. Montenegro	Sta. Cristina de la Polvorosa	45'90
Antonio Blanco Palmero	Santa María de Valverde	10'90
Gabriel Santos Santos	Torregamones	35'57
Juan Colinas	Valdescorriel	50'86
Ramón Rodrigo Alonso	Villardiegua de la Ribera	44'34

Se previene a todos, para que antes del día 15 de Septiembre venidero se presenten en la Depositaria provincial por sí o por medio de Apoderado con autorización administrativa, para hacer efectivo dicho premio de recaudación, entendiéndose que si no lo verificasen serán reintegradas las cantidades ingresadas a la Caja provincial.

Zamora 8 de Agosto de 1932.—El Presidente Ordenador de pagos, Gonzalo Alonso.

Servicio Agronómico Catastral

JEFATURA DE ZAMORA

Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los Apéndices de los Padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1933, pudiendo formular ante las Juntas periciales cuantas reclamaciones estimen oportunas siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 12 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-2279

Relación que se cita.

Arquillos, Benegiles, Otero de Sariegos, San Martín de Valderaduey, Sanzoles, Villalonso y Vidayanes.

Sección de Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

La Comunidad de regantes de Arbejal, (Palencia), solicita la concesión de cincuenta (50) litros de caudal continuo, derivados del río Pisuerga, por la presa vertedero para aforos construida por la Jefatura del Canal de Castilla en término de Arbejal, destinado a riego de una zona de treinta y una (31) hectáreas, veinticinco (25) áreas y setenta (70) centiáreas, perteneciente a dicha Comunidad.

Las obras que se tratan de realizar consisten en un cajero de toma ejecutado en la presa de aforos anteriormente indicada, que dá paso a un canal de sección rectangular aproximadamente normal a aquella y alineación casi recta que des-

agua en un depósito o partidior. En el origen de este canal se proyectó un vertedero de superficie, para modular el caudal que se solicita. Del partidior arrancan dos acequias que distribuyen el agua por la zona de riego, cuyos desagües desaguan en el Pisuerga las aguas sobrantes.

La obras de fábrica se reducen a un muro donde se asienta el canal, en su arranque, las tomas de agua a los pasos de caminos.

Las obras se ubican en terrenos de dominio público y privado, pero consta en el expediente la autorización escrita de todos los propietarios de dichos terrenos para ejecutar las obras, por lo que no se solicita ninguna imposición de serbidumbre.

Lo que se hace público, a fin de que puedan presentar reclamaciones cuantos se consideren perjudicados, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de publicación de esta nota-anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, hallándose expuesto el proyecto durante el citado período en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (Obispo 32, Valladolid), durante las horas hábiles de oficina.

Zamora 5 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas accidental, José Crespo Álvarez. R-2248

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el Presupuesto municipal ordinario para el año actual, se halla expuesto al público, en la Secretaría, para que durante las horas de oficina los quince días hábiles siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por todos los vecinos que lo tengan por conveniente e interponer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna.

San Esteban del Molar 1.º de Agosto de 1932.—El Alcalde, Justo Iglesias A-2228

GALLEGOS DEL PAN

Don Urbano Manteca Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que recibida en esta Alcaldía la relación de deudores del repartimiento de utilidades de este Municipio correspondiente a los 3.º y 4.º trimestres del año 1931 a que se refiere el artículo 71 del Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928, he dictado en la misma, la siguiente

Providencia.—En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación referido, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos contenidos en la presente relación, consistente dicho recargo en el 20 por 100 del débito total, reduciéndose dicho recargo al 10 por 100 a los contribuyentes que satisfagan sus descubiertos en un plazo de diez días. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que transcurrido el día 20 del actual en el que finaliza el plazo indicado, se realizarán los descubiertos que resulten con el apremio del 20 por 100 y se procederá contra los morosos con arreglo a los artículos 82 y siguientes del mencionado Estatuto.

Gallegos del Pan 4 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Urbano Manteca R-2256

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

En los días del 20 al 30 de Agosto, de 9 a 12 de la mañana, se procederá por el Recaudador municipal D. Tomás Miguelez y en su domicilio al cobro del tercer trimestre del actual año del repartimiento general de utilidades.

Lo que hago público para general conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros y evitarles el ser apremiados.

Santa Cristina de la Polvorosa y Agosto de 1932.—El Alcalde, Luis Rodríguez R-2265

ZAMORA

Recaudación ejecutiva.

Año de 1930.

Por el Sr. Alcalde de esta capital se han dictado con fechas 19 de Mayo y 5 de Julio, 5 de Julio, 20 de Septiembre y 20 de Diciembre, 20 de Septiembre y 20 de Diciembre de 1930, las providencias que copiadas a la letra dicen así:

En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos anteriormente relacionados.

Así lo mando y firmo.

Y en cumplimiento de lo que determina el artículo del vigente Estatuto de Recaudación, se publica a continuación la relación de contribuyentes de domicilio desconocido para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y sea fijada en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial de esta ciudad, a fin de que les sirva de notificación y pueda llegar a conocimiento de los interesados.

CIRCULACION

	Pesetas
Manuel Prieto Calvo	12
Manuel Tino Torrero	12
Pelayo Manso	12
Eugenio Martín Ferreras	12
Sebastián Martín	12
José López Manjón	12
Manuel Otero	96
Juan Velasco	12
Emilio Cabezas	12
Fidel Jambrina	12
Bernardo San Segundo	12
Manuel Cuesta Cardoso	12
Enrique Gómez Fuentes	12
Dimas Villar	12
Juan García Tola	12
Julio Gallego	12
Juan Martín	12
Ildefonso Encalado	20

RODAJE

Aurelio Fernández	15
Joaquín de Pedro Castaño	15
Saturnino Escudero	15
Dámaso Riego	25
Santiago Prieto	15
Valentin Mateos Martín	15
Felipe Carretero	15
Antonio Jiménez	7.50
Julian Viñas	25
José García Delgado	15
Aquilino López	25
Luis Rodríguez Burón	3.75
Angel Martín	6.25

ANUNCIOS

Manuel Alonso	12
Manuel Alonso	12
José (Barbería)	12
Alejo (Barbería)	24
Los Valencianos	9
Romualdo Rodríguez	6
Bernardino Sánchez	12
Esteban Fernández	12
Marciano Martín	6
M. Sánchez	12
Dolores Rodríguez	4
Claudia García	6
Julio Revuelta	36
Manuel Boizas	12
Maximino Nuñez	8
Miguel Alvarez	8
Antonio Centeno	15
Teresa Martín	12
Victoriano Gago	12

PERROS

Bernardino Fernández	10
Fidel Delgado	5
José Prada Panero	5
Nicolás Fidalgo	10
Arturo Cabezas	10
Tomás Martín	10
Federico Blasco Gago	10
Ildefonso Sanz Casas	10
Diego Ballesteros	5
Luis Coco	5
Aniano Rodríguez	10

José Aparicio	5
Santiago López	5
Virgilio Blanco	10
Joaquín Bailón	5
Fidel Jambrina	10
Raimundo Gómez	10
M. Manuel Rodríguez	5
Victoriano Alonso	5
Ramón Alonso	5
Emilio Vega	5
Gabriela Antón	10
Andrés Escaja	10
Florencio Gutiérrez	10
Alfonso García	10
Miguel Fernández	5
Antonio Martín Villaseco	5
Francisco Aranda Rodríguez	5
Vicente González	5
Teófila Salvador	10
Agustín García	5
Josefa Rodríguez	5
Angel Rodríguez	5
Bernardino García	10
Manuel Arias López	10
Baldomero Juanes	10
Ignacio Herrero	10
Angel Alvarez	10
Guillermo Fernández	10
José Esteban Salvador	5
Angel Salvadores	10
Antonio Cabañas	5
Pedro Marcos	10
José Juárez	5
Antonio Junquera	5
Julio Gallego	5

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 195 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y a los efectos prevenidos en dicho artículo, expido la presente en Zamora a 20 de Julio de 1932.—El Agente ejecutivo, Restituto Martín. R-2187

TORREFRADES

Don Agustín Marino Cristobal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrefrades.

Hago saber: Que en los días 24 y 25 del mes actual, de nueve de la mañana a tres de la tarde, tendrá lugar en este Municipio la cobranza voluntaria de los repartimientos de aprovechamientos comunales correspondientes al tercer trimestre del año actual, el de las atenciones del presupuesto municipal ordinario y el de la cuota de contribución rústica de los terrenos comunales de este término, teniendo lugar dicha cobranza en la Secretaría del Ayuntamiento y por el Recaudador municipal D. Laureano Marino Prieto.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por los expresados conceptos a que satisfagan sus cuotas en los días señalados o hasta el día 8 del próximo Septiembre, en el domicilio del citado Recaudador; advirtiéndoles que una vez transcurrido el expresado día 8, los contribuyentes que no hayan efectuado el pago, incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100, y si dejan transcurrir el día 30 del expresado Septiembre, el recargo será del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento.

Torrefrades 1.º de Agosto de 1932.—El Alcalde, Agustín Marino. R-2242

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Fortunato Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarrin de Campos.

Hago saber: Que durante los días 21 y 22 del mes en curso, de las horas de ocho a doce y de las catorce a las diez y nueve, se procederá por el Recaudador de este Municipio a la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año en curso y sus respectivos atrasos de los trimestres vencidos; en la oficina destinada al efecto, calle de la Luna, número 21.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, para que se apresuren a satisfacer sus cuotas, según se deja hecho mérito; bien entendido que hasta el día diez de Septiembre próximo, pueden hacerlo sin recargo alguno en lo que corresponde a dicho tercer trimestre; transcurrido expresado día incurrirán en el apre-

mio conforme determina el Estatuto de Recaudación, vigente, sin otro aviso ni requerimientos.

Villarrin de Campos 5 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Fortunato Torre. R-2264

BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, accidentalmente Juez de primera instancia de Benavente.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio de autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Toribio Mayo, en nombre de don Francisco Galende Vicente, vecino de Burganes de Valverde, contra D.ª Paz Prádanos, como tutora de los menores Guadalupe y José Montero Hilera y contra D.ª Salustiana Alvarez, por sí y como madre de Juan Montero Alvarez, y todos los demandados como herederos de don José Montero Alonso, industrial y vecino que fué de esta Ciudad, sobre pago de tres mil quinientas doce noventa y cinco pesetas, intereses y costas, tengo acordado sacar a pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo, a las once de la mañana, la finca siguiente:

«Un edificio compuesto de planta alta y baja, hoy en ruinas parte de él, sito en término de esta ciudad, en el lugar comprendido entre la Soledad y el puente de Hierro, contiguo a la cerca y edificación de la población, desde dicha Soledad al paso a nivel del Ferrocarril del Oeste, paralelo a la carretera de Benavente a Mombuey, que mide trescientos sesenta y un metro cuadrados; y linda al Norte con otra edificación de don José Estevez Carballal, al Sur D. Francisco Martínez Cid, al Este carretera dicha y al Oeste con las murallas de la población; tiene también corral. Tasado en nueve mil pesetas».

Se advierte: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado a efecto el diez por ciento al menos de la tasación.

2.º Que no se admitirá posturá que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación, y

3.º Que la finca embargada está inscrita a favor del causante de los demandados si bien no se han presentado los títulos de propiedad, debiendo el rematante suplirlos a su costa.

Dado en Benavente a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado, Manuel González.—El Secretario, Tertulino Fernández.

R-2278

ZAMORA

Don Francisco Javier Gamero Vara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se llama a los que se crean con derecho a la sucesión de D.ª Clara García Chapado, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día veinticuatro de Mayo último, a fin de que en el término de treinta días comparezcan a reclamarla, y de no verificarlo dentro de dicho término, se dictará la resolución procedente en el expediente que se tramita a instancia de D. Vicente Hernández García, para la declaración de herederos abintestato por fallecimiento de la D.ª Clara, todo según dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley Procesal civil.

Dado en Zamora a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Javier Gamero.—Ante mí, Mario Aparicio. R-2277

SALAMANCA

Regimiento de Infantería número 26.

Requisitoria

Hernández Hernández Florentino, hijo de Francisco y de Luciana, natural de Montamarta, provincia de Zamora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el juez instructor, Teniente del Regimiento Infantería número 26 D. Luis Montero Sierra, de guarnición en Salamanca, bajo percibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca 3 de Agosto de 1932.—El Teniente, Juez instructor, Luis Montero. R-2241